



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de agosto de 2018, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó por vía de preacuerdo a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR**, a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de agosto de 2018, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de julio de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR C.C. 1.060.587.863

Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00859-00

No. Interno 47218-15

Auto I. No. 1050

insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A. TIEMPO FÍSICO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico descontado 35 meses y 19 días.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR** en el tiempo de prisión domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1050

1.2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

— **Por el Área de Asistencia Social:**

1.1.- Verificar el arraigo familiar y social de **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR**, toda vez que el último informe de visita domiciliar que reposa en el expediente data del 1 de agosto de 2019 y es necesario establecer las condiciones de vida actuales del penado, se debe precisar a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la Carrera 89 A No. 45 A -38 Sur Torre 21 Apartamento 602, Conjunto residencial Las Margaritas, barrio Las Margaritas Localidad Kennedy, de esta ciudad. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3008863329. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que **el informe debe ser completo** en orden a permitir un estudio del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CARRERA 89A No 45ª – 38 SUR, TORRE 21 APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS, BARRIO LAS MARGARITAS LOCALIDAD DE KENNEDY.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1050

LDPV

Condenado: DANILO DE JESÚS ARENAS BOLIVAR C.C. 1.060.587.863
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-00859-00
No. Interno 47218-15
Auto I. No. 1050

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba08538ece601b308b11187e6a037295e4b12420e99f38b5a24b9b37375f365

Documento generado en 10/08/2021 05:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>